

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de enero de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. **2011-00004**, informando que obra solicitud de entrega de títulos por parte de la apoderada de la parte demandante y sustitución de poder otorgada por la demandada (fl. 121 a 135). Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, advierte el Despacho que, en la cuenta judicial del Banco Agrario, obra el siguiente título:

FECHA CONSTITUIDO	Nº DEL TÍTULO	NOMBRE DTE	No. PROCESO	VALOR
21/12/2021	40010000 8308466	MATILDE HURTADO CORRALES	1100131050092011 0000400	\$ 10.800.000,00

Por lo anteriormente referido, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. Cielo Astrid Vergel Sánchez identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.101.683.872 y T.P. No. 207.633 del Consejo Superior de la Judicatura., en calidad de apoderado(a) de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con el poder conferido (f.º 130).

SEGUNDO: AUTORIZAR el pago del título judicial No. 400100008308466, por valor de \$10.800.000,00, a favor de la Dra. Eymi Andrea Cadena Muñoz identificada con cédula de ciudadanía No. 67.004.067, conforme a las facultades conferidas en el poder visto a folio 126.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA BÁEZ DÍAZ
DIANA PAOLA BÁEZ DÍAZ

JUEZ

ZMLA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C.26 de mayo de 2022

Por **ESTADO No. 042** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de febrero de 2022. Pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2016-00188**, informándole que la curadora ad-litem de la parte ejecutada no presentó excepciones ni se acreditó el pago. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se verifica que, mediante auto del 18 de mayo de 2021 (f.º 94 a 96) se dispuso designar como curadora ad-litem de Cubides y Muñoz Ltda –Integrante De La Unión Temporal Alto Sinu U.T.A.S., a la Dra. Blanca Alexis Tocarema Garzón, quien tomó posesión del cargo mediante acta de notificación personal del 1 de febrero de 2022 (f.º 102) y en su escrito de contestación no presentó excepciones (f.º 99 a 101).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, como se dispuso en el mandamiento de pago del 31 de mayo de 2017 (f.º 38) en contra de Cubides y Muñoz Ltda –Integrante De La Unión Temporal Alto Sinu U.T.A.S.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación de crédito por las partes conforme el artículo 446 CGP.

TERCERO: Por secretaría practíquese la liquidación de **COSTAS**, e inclúyase en ella la suma de \$812.000, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA BÁEZ DÍAZ
DIANA PAOLA BÁEZ DÍAZ
JUEZ

ZMLA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 26 de mayo de 2022 Por ESTADO No. 042 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de febrero de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2016-00638**, informando que obra poder y solicitud de entrega de títulos por parte de la entidad ejecutante (fl. 102 a 110). Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, advierte el Despacho que, en la cuenta judicial del Banco Agrario, no obra título judicial consignado por la parte ejecutada a favor de la entidad actora, tal y como, se evidencia en el reporte de consulta de títulos judiciales arrojado por la entidad bancaria vista a folios 111 a 112.

Por lo anteriormente referido, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. Camila Alejandra Abella García identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.018.467.943 y T.P. No. 331.249 del Consejo Superior de la Judicatura., en calidad de apoderado(a) de la parte ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., de conformidad con el poder conferido (f.º 102).

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega de título judicial presentada por la entidad ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA BÁEZ DÍAZ
DIANA PAOLA BÁEZ DÍAZ

JUEZ

ZMLA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaria</p> <p>Bogotá D.C. 26 de mayo de 2022</p> <p>Por ESTADO No. 042 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00110**, informando que la Junta Regional de Calificación de Invalidez allegó dictamen (fl. 214 a 218). Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, observa el Despacho que previo a señalar fecha de audiencia, se hace necesario correr traslado del dictamen de determinación pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, conforme los parámetros establecidos en el artículo 228 del Código General de Proceso (fl. 214 a 218). Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO. CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días a las partes, del Dictamen de Determinación de Pérdida de Capacidad Laboral emitida por la Junta Regional de Calificación.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA BÁEZ DÍAZ
DIANA PAOLA BÁEZ DÍAZ
JUEZ

ZMLA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 26 de mayo de 2022 Por ESTADO No. 042 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de enero de 2022. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00600**, informando que la Junta Regional de Calificación de Invalidez allegó dictamen (338 a 346). Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, observa el Despacho que previo a señalar fecha de audiencia, se hace necesario correr traslado del dictamen de determinación pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, conforme los parámetros establecidos en el artículo 228 del Código General de Proceso (fl. 338 a 346). Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO. CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días a las partes, del Dictamen de Determinación de Pérdida de Capacidad Laboral emitida por la Junta Regional de Calificación.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA BÁEZ DÍAZ
DIANA PAOLA BÁEZ DÍAZ
JUEZ

ZMLA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 26 de mayo de 2022 Por ESTADO No. 042 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022. Al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2020-00076**, informando que venció el término de traslado de la liquidación de crédito, sin que la parte ejecutada efectuara manifestación alguna. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante proveído de fecha 19 de febrero de 2020, se libró mandamiento a favor de la parte ejecutante por un valor \$1.171.200, equivalente a las costas del proceso ordinario (fl. 67 a 68). De igual manera, en auto del 10 de mayo de 2022, se dispuso a aprobar la liquidación de costas del presente proceso por un valor \$50.000 a cargo de la ejecutada (fl. 78 a 79).

Sin embargo, la parte ejecutante presentó liquidación de crédito por un valor de \$1.121.000, el cual, es inferior al establecido en las providencias que fundamentan la ejecución (fl. 73 a 74). En esa medida, se modificará la liquidación presentada y se aprobará por el valor de \$1.121.200, correspondiente a los valores acreditados dentro del proceso.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada, de conformidad con la parte motiva de este proveído y **APROBAR** la suma de **\$1.121.200** a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA BÁEZ DÍAZ
DIANA PAOLA BÁEZ DÍAZ
JUEZ

ZMLA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 26 de mayo de 2022 Por ESTADO No. 042 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de enero de 2022. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00152**, informando que por error involuntario no se anexó al expediente la contestación a la demanda de Colpensiones, que el apoderado de esta interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto anterior. Adicional a lo anterior, obra contestación del llamamiento en garantía y solicitud presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, al observar las pruebas y los motivos de inconformidad del apoderado de Colpensiones encuentra el Despacho que le asiste razón, pues en efecto remitió la contestación dentro del término previsto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S. Igualmente, se tiene que el llamamiento en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., dio contestación a la demanda en los mismos términos. Razón por la cual, se tendrá por contestada la demanda como quiera que los escritos de contradicción cumplen con el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. REPONER el numeral quinto del auto de fecha 10 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Dannia Vanessa Yusselky Navarro Rosas, identificada con C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J. y a Luisa Fernanda Lasso Ospina, identificado con C.C. No. 1.024.497.062 y T.P. No. 234.063 del C.S. de la J., como apoderadas judiciales, principal y sustituta respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme al poder otorgado (fl. 681 a 700 y 727).

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Ana Esperanza Silva Rivera, identificada con C.C. No. 23.322.347 y T.P. No. 24.310 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., conforme al poder otorgado (fl. 1075)

CUARTO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y el llamamiento en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

QUINTO. SEÑALAR el miércoles 15 de junio de 2022 a las 2:15 p.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA BÁEZ DÍAZ
DIANA PAOLA BÁEZ DÍAZ
JUEZ

ZMLA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 26 de mayo de 2022

Por **ESTADO No. 042** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00333**, informando que la apoderada de la demandante solicita la terminación del proceso y obra contestación por parte de Colpensiones. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la demandante solicita la terminación del proceso a causa del fallecimiento de la demandante, empero, el proceso no termina por la muerte de la parte actora, como quiera que el artículo 68 del C.G.P. dispone que el proceso continúa con el cónyuge, el albacea, los herederos o el correspondiente curador. Además, el mandato tampoco se extingue por la muerte de la mandante (artículo 76 del C.G.P.).

En ese orden, se dispone **REQUERIR** a la profesional del derecho para que aclare su solicitud, indicando si desea continuar con el trámite del proceso o si desiste del mismo.

Una vez se obtenga respuesta por parte de la abogada, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA BÁEZ DÍAZ
DIANA PAOLA BÁEZ DÍAZ
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 26 de mayo de 2022
Por **ESTADO No.042** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2020-00349**, informando que la ejecutada presentó escrito de excepciones. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la ejecutada presentó escrito de excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del C.G.P., por lo que se procederá con el respectivo traslado.

Por lo antes expuesto, este Despacho resuelve:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Luisa Fernanda Lasso Ospina, identificada con C.C. 1.024.497.062 y T.P. 234.063, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO a la ejecutante por el término de diez días, según lo dispone el artículo 443 del C.G.P.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA BÁEZ DÍAZ
DIANA PAOLA BÁEZ DÍAZ

JUEZ

KJMA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022</p> <p>Por estado No. 042 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO</p> <p>Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00128**, informando que obra contestación de demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que en el plenario obran las constancias de las diligencias de notificación a la demandada; sin embargo, la apoderada entrevera el aviso del artículo 292 del C.G.P. con la notificación personal del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual no es posible convalidar la notificación. En tal orden, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de la contestación presentada, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado a la demandada. Luego, se observa que:

1. La demandada no aporta o se pronuncia frente a los documentos que la parte demandante solicita en el introductorio, acorde con lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.
2. No se acompaña a la contestación el certificado de existencia y representación legal de la demandada, acorde con la exigencia del numeral 4 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

En razón a ello, **SE DISPONE:**

PRIMERO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada Conjunto Parque Residencial Cerezos de Suba P.H., acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles, so pena de tenerse por no contestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PAOLA BÁEZ DÍAZ
DIANA PAOLA BÁEZ DÍAZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 26 **de mayo de 2022**

Por **ESTADO No. 042** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de febrero de 2022. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00210**, informando que la apoderada de La Nación- Ministerio de Minas y Energía, interpuso nulidad procesal contra el auto que admitió la presente demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, observa el Despacho que previo a continuar con el respectivo trámite procesal, se hace necesario correr traslado de la nulidad procesal presentada contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2021. Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada HILDA MARCELA MANTILLA SÁNCHEZ, identificada con C.C. 63.514.286 y T.P. 124.337, como apoderada de La Nación- Ministerio de Minas y Energía, conforme al poder conferido (fl. 494 y 516).

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días a la parte demandante de la nulidad presentada por La Nación- Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del C.G.P.

Vencido el término concedido, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA BÁEZ DÍAZ
DIANA PAOLA BÁEZ DÍAZ
JUEZ

ZMLA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 26 de mayo de 2022 Por ESTADO No. 042 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de enero de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00220**, informando que obra recurso de reposición contra auto de fecha 14 de enero de 2022. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se observa que la apoderada del demandante formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 14 de enero de 2022, que rechazó la presente demanda (fl. 97 a 122).

Lo anterior, argumentando que el Juzgado cometió un error en el auto anterior, en el sentido de rechazar la demanda aduciendo que no se había aportado escrito de subsanación, por cuanto, manifiesta que estando dentro del término concedido se remitió la subsanación mediante correo del 10 de noviembre de 2021, el cual, fue acusado de recibido por parte del Juzgado (fl. 97).

Respecto de ello, debe indicar el Despacho que, si bien la parte actora remitió escrito de subsanación estando dentro del término legal concedido, lo cierto es que el motivo por el cual fue rechazada la demanda corresponde a que la misma no se encontraba conforme a los parámetros requeridos por el Juzgado en el auto que inadmitió la demanda, esto es, porque no se allegó prueba de que efectivamente se hubiera remitido el escrito de la demanda junto con los anexos a los demandados, tal y como se evidencia en el auto recurrido. Situación que, se encuentra contraria a lo manifestado por la recurrente en el recurso interpuesto, razón por la cual, no es procedente reponer la providencia anterior.

Por otra parte, es claro que el recurso de apelación fue presentado conforme lo dispuesto en el Art 65 del C.P.T. y S.S., por lo que se concederá el mismo.

Con base a los argumentos expuestos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el auto del 14 de enero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN en efecto suspensivo, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 65 del CPTSS. En

consecuencia, se dispone a remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PAOLA BÁEZ DÍAZ
DIANA PAOLA BÁEZ DÍAZ
JUEZ

ZMLA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 26 de mayo de 2022

Por **ESTADO No. 042** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de enero de 2022. Al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2021-00252**, informando que las ejecutadas presentaron escrito de excepciones y la parte ejecutante allegó solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, observa el Despacho que las ejecutadas Colfondos S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, presentaron escrito de excepciones, aun cuando no habían sido notificadas personalmente; por tanto, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P., teniendo por notificadas por conducta concluyente a las ejecutadas.

Respecto a la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, es preciso señalar que la entrega del título procede cuando se haya aprobado la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 447 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS (CSJ STL959-2021). Razón por la cual, no se accederá a la misma, toda vez que, no es el momento procesal pertinente.

Finalmente, se dispone correr traslado de las excepciones propuestas por las demandadas por el término legal, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, este Despacho resuelve:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta, identificada con C.C. No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la sociedad Colfondos S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Danna Vanessa Yusselmy Navarro Rosas, identificada con C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., y Hernán Felipe Jiménez Salgado, identificado con C.C. No 79.899.841 y T.P. No. 211.401 del C.S. de la J., como apoderados judiciales, principal y sustituto respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a Colfondos S.A., y a la Administradora Colombiana de Pensiones, acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez días, según lo dispone el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de entrega de título de depósito judicial por no ser el momento procesal.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA BÁEZ DÍAZ
DIANA PAOLA BÁEZ DÍAZ
JUEZ

ZMLA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 26 de mayo de 2022 Por ESTADO No. 042 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de febrero 2022. Al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2021-00374**, informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago (fl. 186 a 187). Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, sería el momento procesal para correr traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, conforme lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso. Sin embargo, el apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud de terminación del proceso indicado que el ejecutado realizó el pago de las deudas pendientes por cuanto cumplió con la obligación establecida en la presente demanda ejecutiva (fl. 186).

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación y archivar las presentes diligencias, previas las anotaciones correspondientes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por **SECRETARÍA** proceder con la elaboración de los respectivos oficios.

TERCERO: Sin condena en costas.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA BÁEZ DÍAZ
DIANA PAOLA BÁEZ DÍAZ
JUEZ

ZMLA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 26 de mayo de 2022 Por ESTADO No. 042 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2021-00489**, informando que la apoderada de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago y obra solicitud de expedición de informe de títulos. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que para las presentes diligencias reposa el título No. 400100008085419 por valor de \$9.679.761, el cual fue depositado el 24 de junio de 2021 y con el que se cubren los siguientes conceptos:

- a. \$2.613.333 por concepto de auxilio de cesantías.
- b. \$80.428 por concepto de intereses a las cesantías.
- c. \$913.333 por concepto de primas de servicios.
- d. \$1.306.667 por concepto de compensación de vacaciones.
- e. \$3.655.563 por concepto de intereses moratorios.
- f. \$400.000 por concepto de costas del proceso ordinario.

Así, se ordenará el fraccionamiento del mencionado depósito a fin de entregar un título por valor de \$8.969.324 a la demandante, mientras que el remanente quedará a órdenes de este Despacho. En tal sentido, se negará el mandamiento de pago por las anteriores condenas, como quiera que se encuentran satisfechas.

Luego, la apoderada de la señora Blanca Nelly Ortiz solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad Cupisa Comercializadora S.A., por las condenas impuestas en la sentencia del 18 de mayo de 2021, en lo que atañe a aportes a pensión y costas del proceso ejecutivo.

Del análisis del título ejecutivo, puede apreciar el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido ejecutivamente es el pago de unas sumas de dinero por concepto de derechos laborales, contenidos en sentencia judicial.

El art. 100 del CPTSS establece que “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...*”

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Continuando, se observa que debe librarse el mandamiento de pago frente a los aportes ordenados en la sentencia del 18 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que contra esa providencia no se interpusieron recursos.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

En lo referente a las medidas cautelares solicitadas (folios 59 y 60), éstas se encuentran acompañadas del juramento requerido por el artículo 101 del C.P.T. y S.S., por lo que se accederá a las mismas.

Por otra parte, aunque la apoderada de la ejecutante esgrime el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que el artículo 125 del C.G.P. se encuentra en vigencia, por lo que se remitirán los oficios de embargo a la profesional del derecho para que los tramite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. FRACCIONAR el Depósito judicial No. 400100008085419 consignado por valor de \$9.679.761, así:

- a. Uno por valor de \$8.969.324.
- b. Un remanente equivalente a \$710.437.

SEGUNDO. AUTORIZAR la entrega del depósito judicial por valor de \$8.969.324 a la señora Blanca Nelly Ortiz, identificada con C.C. 51.662.232.

TERCERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, compensación de vacaciones, intereses moratorios y costas del proceso ordinario.

CUARTO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora Blanca Nelly Ortiz y en contra de la sociedad Cupisa Comercializadora S.A. por los siguientes conceptos:

1. Por la obligación de pagar a la Administradora en la que la demandante acredite encontrarse afiliada, y a su entera satisfacción, las cotizaciones a seguridad social en pensión desde el 2 de noviembre de 2014 y hasta el 5 de enero de 2017; sobre un salario base de liquidación equivalente a \$1.200.000 para cada anualidad.

QUINTO. DECRETAR EL EMBARGO de los dineros y/o títulos de propiedad de la ejecutada Cupisa Comercializadora S.A., con NIT. 830.108.141-7, que se encuentren depositados en Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco

Colpatria, Banco Popular, Banco GNB Sudameris, Banco Corpbanca – Itaú, Banco Agrario de Colombia, Banco Bancamía, Banco Pichincha, Banco Bancompartir – Mibanco S.A., Banco W, Banco Citibank, Banco Coomeva y Banco Falabella.

SEXTO. LIMITAR las medidas cautelares a la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000).

SÉPTIMO. Una vez se obtenga respuesta de la medida decretada, se resolverá sobre las demás con el fin de no incurrir en exceso de embargos.

OCTAVO. NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, según lo ordena el artículo 108 del C.P.T. y S.S., advirtiendo que tal diligencia también podrá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA BÁEZ DÍAZ
DIANA PAOLA BÁEZ DÍAZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 26 de mayo de 2022

Por **ESTADO No. 042** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

KJMA.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2021-00615**, informando que se recibió proveniente de la Oficina de Reparto en 119 folios y fue remitido por el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.; despacho que declaró su incompetencia para conocer del mismo. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con la calificación de la demanda; sin embargo, advierte el Despacho que la jurisdicción ordinaria laboral carece de competencia para conocer del asunto que se somete a estudio.

Al respecto, se tiene que la sociedad ejecutante deprecia que se libre mandamiento de pago por los importes contenidos en las facturas de venta relacionadas en las pretensiones de la demanda. También informa que las facturas se emitieron como consecuencia del contrato de prestación de servicios celebrado con la sociedad Molino El Lobo S.A.

Por ello y acudiendo al numeral 6 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. consideró que el trámite de la presente ejecución correspondía a los juzgados laborales del circuito de Bogotá, pues se fundamentaba en el incumplimiento de un contrato de prestación de servicios.

En este orden, resulta relevante destacar que la sociedad ejecutante no pretende la ejecución de las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios, por lo que, en tal sentido, tampoco se interesa en acreditar los elementos constitutivos del título complejo. Por el contrario, la parte activa pretende la ejecución de las obligaciones contenidas en las facturas cambiarias emitidas,

siendo estas la No. 2765 del 18 de julio de 2017, No. 2832 del 19 de septiembre de 2017, No. 2864 del 18 de octubre de 2017 y No. 2914 del 1 de diciembre de 2017.

De este modo, debe memorar el Despacho que las facturas son títulos valores generados en razón del tráfico de bienes o servicios, pues así lo establece el artículo 772 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 772. FACTURA. Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación”.

Así, la interpretación del Juzgado remitido conllevaría a dar por sentado que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral debe conocer de las ejecuciones por concepto de esta clase de títulos valores, como quiera que su emisión se encuentra íntimamente ligada a la prestación de un servicio. No obstante, la existencia de un contrato de prestación de servicios no sirve como fundamento causal para abrogar el conocimiento de la ejecución de facturas a los jueces laborales del circuito, debido a que el cobro de estos títulos valores no se enmarca en el numeral 6 del artículo 2 del C.P.T. y S.S.

Lo anterior, en vista de que las obligaciones que se desprenden de uno y otro acto (contrato o título valor) son distintas, como se puede apreciar al analizar el contrato de prestación de servicios y las respectivas facturas. Nótese que el concepto dispuesto en la cláusula cuarta discrepa de las menciones de los derechos que en los títulos se incorporan, siendo éste un requisito de todo título valor, acorde con el artículo 621 del Código de Comercio.

Conforme a lo antes visto, la Corte Suprema de Justicia al examinar el factor de competencia territorial en estos eventos ha estudiado el artículo 28 del C.G.P.,

distinguiendo que, más allá de la competencia territorial por el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de la obligación, lo cierto es que la ejecución de facturas por prestación de servicios corresponde a los jueces civiles. Así se decantó en la providencia AC1522-2022 que el juzgado competente para conocer de la ejecución de facturas era el civil del circuito de Cúcuta:

“El asunto en estudio se promovió para el ejercicio de la acción ejecutiva con fundamento en diversas facturas de venta, el cual se halla enmarcado en la anotada concurrencia de fueros, en tanto, era potestad de la institución prestadora de servicios de salud ejecutante, decidir si lo impulsaba ante el juez del lugar del domicilio principal de la convocada, el de la sucursal implicada o en la sede correspondiente a la circunscripción territorial del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas del negocio jurídico celebrado entre las partes o del título ejecutivo base de recaudo.

(...)

En ese orden, resultaba palmario que la convocante eligió adelantar el compulsivo en la ciudad de Cúcuta, de un lado, porque allí prestó los servicios médicos cuyo cobro exige por la vía ejecutiva y, de otro, en atención a que la persona jurídica demandada, cuenta con sucursal en esa ciudad, donde “(...) desarrolla a cabalidad la actividad descrita en el objeto social, consignada en el certificado de existencia y representación respectivo, tal como se puede evidenciar en la página web de Medimás E.P.S., como también (...) [en] los resultados de búsqueda de la ubicación de la entidad demandada en Google maps [y en las] fotografías del establecimiento ubicado en la ciudad de Cúcuta [allegadas] (...)”.

En conclusión, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples debió asumir el conocimiento de la ejecución por facturas, con fundamento en lo previsto en el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P. en concordancia con el 422 del mismo Código.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. SUSCITAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. y el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. ENVIAR el presente proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que se sirva dirimir el conflicto.

TERCERO. EFECTUAR las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA BÁEZ DÍAZ
DIANA PAOLA BÁEZ DÍAZ
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 26 de mayo de 2022

Por **ESTADO No. 042** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario